RESOLUCION No. 0000270 de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. 007502 del 25 de agosto de 2014, el señor Manuel De La Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.315.881, en representación del señor Oscar Prieto Berrío identificado con cedula de ciudadanía No. 3.746.272, solicitó a esta entidad licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en el predio denominado La Academia, amparado en el titulo minero No. JBS-09291, ubicado en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela.

Que en virtud a la mencionada solicitud, la CRA mediante Auto No. 00872 del 24 de noviembre de 2014, realizó cobro al señor Oscar Prieto Berrio la suma de TRECE MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$13.026.763,59), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a los establecido en la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, expedida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se fijaba el sistema de métodos de cálculos de las tarifas de los servicios ambientales, de acuerdo al incremento del IPC para el año 2014.

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 2041 de 2014 (hoy 1076 de 2015), la Corporación inició trámite de Licencia Ambiental al señor Oscar Prieto, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado La Academia — Titulo Minero JBS-09291, en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela — Atlántico, mediante el Auto No. 00027 del 6 de marzo de 2015. Cabe aclarar, que el Decreto 2041 de 2014 se encontraba en vigencia al momento de iniciar el trámite objeto de estudio.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el objeto de realizar evaluación de la documentación allegada por el señor OSCAR PRIETO PERRIO, relacionada con la solicitud de licencia ambiental para el título Minero JBS – 092291, practicaron visita de inspección a las instalaciones del predio denominado La Academia, de la cual se desprendió el Concepto Técnico No. 583 del 1° de julio de 2015.

A través de la Resolución No. 556 del 2 de septiembre de 2015, esta entidad negó la licencia ambiental solicitada, toda vez, que se encontraron falencias en el Estudio Ambiental, entregado con la solicitud, que impedían emitir un concepto certero sobre la viabilidad de otorgar el instrumento ambiental requerido para las actividades mineras en el predio denominado La Academia en zona rural del municipio de Palmar de Varela y amparado bajo el titulo minero No. Jbs-09291, así como determinar la intensidad de los impactos negativos ocasionados al medio ambiente.

Mediante documento radicado con el No. 009184 del 4 de octubre de 2017, el señor Manuel De La Cruz en calidad de representante legal de la empresa AMD INGENIEROS S.A.S CANTERA LA ACADEMIA, presenta nuevamente solicitud de licencia ambiental con el objeto de adelantar actividades de extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS-09291 y una vez allegada toda la información requerida, la Corporación estableció mediante el Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, un cobro por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.829.9549), concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambienta y demás instrumentos ambientales, de acuerdo a o establecido en la Resolución No. 0036 de 2016, teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar. Dicho acto administrativo, fue notificado el día 7 de diciembre de 2017.



RESOLUCION No. 0000270 DE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Igualmente, mediante el acto administrativo en mención la Corporación Exhorta al señor Manuel de la Cruz Escorcia, para que, una vez cancelado el valor anterior, cumpla con los requisitos contemplado en el numeral 9° de artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica: "... 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental..."

Revisado los expedientes Nos. 1009-323 y 1009-284, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico evidenció que el señor Manuel de la Cruz Escorcia, no realizó el pago por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambienta y demás instrumentos ambientales, ordenados mediante el Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017.

Que de la verificación a los expedientes en mención, se constató que el señor Manuel de la Cuz Escorcia, no presentó la información requerida mediante el Auto en mención, necesarios para dar continuidad con el trámite de licencia ambiental solicitado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que mediante el Libro 2, parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reglamentó el Título VII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objeto de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente,

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, señala los proyectos los proyectos, obras o actividades, que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Desistimiento Tácito

El articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"(...) Artículo <u>17</u>. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de de ficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o



RESOLUCION No. 0000270 de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

De igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un termino igual. Por lo que, una vez vencido los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental para adelantar actividades de extracción de material de construcción, presentada mediante documento radicado con el No. 009184 del 4 de octubre de 2017, por el señor Manuel De La Cruz en calidad de representante legal de la empresa AMD INGENIEROS S.A.S CANTERA LA ACADEMIA, dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS-09291; y como consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, se archivará los expedientes 1009-323 y 1009-284, según lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente auto.

Es importante precisar, que no obstante lo anterior, la empresa en mención, podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental, con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental para la actividad extracción de material de construcción dentro del predio amparado por el Contrato de Concesión JBS-09291, presentada por el señor Manuel De La Cruz en calidad de Representante Legal de la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia, mediante documento radicado con el No. 009184 del 4 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El interesado podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental para la actividad de extracción de material de construcción, con el lleno de los requisitos legales de pretender continuar con el proyecto.

MYHL

RESOLUCION No. 000270 DE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la empresa la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia con NIT: 900.630.097-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La empresa la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO TERCERO: Suspender el cobro realizado por la Subdirección Financiera de la C.R.A, por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambienta y demás instrumentos ambientales, ordenado mediante Auto No. 01953 del 30 de noviembre de 2017, expedido por esta entidad, con base en lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRAFO: Comunicar la presente actuación a la Subdirección Financiera, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El representante legal de la empresa la empresa AMD Ingenieros S.A.S, Cantera La Academia con NIT: 900.630.097-1, o quien haga sus veces, deberá publicar la parte resolutiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 14.JUL.2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS LEÓN INSIGNARES. THE DIRECTOR GENERAL.

Expedientes 1009-323 y 1009-284 Proyectó: JCotes Vo.Bo.:JSleman